



Resolución Gerencial Regional Nº 002 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. N° 42615-17, y el recurso de apelación interpuesto por don Abraham Mendoza Aco, Reg. 110948-2017, contra la Resolución de Recursos Humanos N° 128-2017-GRA/GRTC-OA-URH; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de su documento Reg. 110948, de fecha 23-11-2017, Abraham Salomón Mendoza Aco, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 128-2017-GRA/GRTC-OA-URH, pidiendo se declare su nulidad por incorrecta aplicación de norma jurídica, y como consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho, esto es la variación de su condición laboral de obrero permanente a empleado nombrado que venía ocupando antes de su cese;

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos N° 128-2017-GRA/GRTC-OA-URH, del 09-11-2017 se resuelve declarar improcedente la solicitud de don Abraham Salomón Mendoza Aco, sobre cambio de condición laboral, sustentando su decisión en que las plazas que todos los trabajadores que se acogieron al retiro voluntario con pago de incentivos fueron suprimidas por ley con la finalidad de disminuir los gastos corrientes. Además señala que el artículo 3° de la Ley N° 27803 en el que hace referencia a los beneficios del programa extraordinario. Así los trabajadores comprendidos en el ámbito de la ley, y que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente creado por el Art. 4° de dicha ley, tendrán derecho a optar alternativamente y excluyente entre los beneficios: Reincorporación o reubicación laboral, jubilación anticipada, compensación económica o capacitación y renovación laboral; agregando que por lo tanto estando al Informe N° 092-2017-GRA/GRTC-OPPS.apr, de fecha 21 de setiembre del 2017 del Área de Presupuesto y el artículo 3° de la acotada ley, el peticionante ha optado por la reubicación laboral;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al Principio del Devido Procedimiento que prescribe: *'Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo'*;

Que, conforme al artículo 109° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, está previsto que: *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesion a un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. En ese sentido, para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto



Resolución Gerencial Regional Nº 802 -2018-GRA/GRTC

la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando se cuestionan actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa";

Que, al respecto, el artículo 12º de la Ley N° 27803 – Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, modificada mediante la Ley N° 28299, estableció que "(...)Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese";

Que, de la revisión del expediente se tiene que en la recurrida no se ha considerado el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, que indica que: "C.) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"; siendo además que sobre el particular, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, a su vez, el artículo 3.4. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";



Resolución Gerencial Regional Nº 002-2018-GRA/GRTC

Que, el artículo 10º numeral 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º;

Que, del análisis de lo actuado y en concordancia con lo antes expuesto, se evidencia que en el presente caso, se ha vulnerado el derecho del administrado al debido proceso, y en específico el principio de la Debida Motivación, por lo cual la Resolución de Recursos Humanos N° 128-2017-GRA/GRTC.OA.URH, de fecha 09 de noviembre de 2017 resulta Nula de pleno derecho, correspondiendo se remita el expediente al órgano de primera instancia a efectos que emita un nuevo acto administrativo, conforme a los lineamientos expuestos en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27803 modificada por la Ley 28299, contando con las visaciones correspondientes, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por don Abraham Salomón Mendoza Aco, en consecuencia declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Recursos Humanos N° 128-2017-GRA/GRTC-OA-URH, de fecha 09 de noviembre de 2017, por afectación al principio de motivación de las resoluciones, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, conforme con el Numeral 217.2 del Art. 217 de la Ley 27444, **REPONER** el presente procedimiento al momento en que se produjo el vicio.

ARTICULO SEGUNDO.- **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos – URH, emita nuevo acto resolutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución y en estricto cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones administrativas.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

09 ENE. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEGV/GRTC
MTAP/OAJ
CLDA/AJ

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Abog. José Edwin Garnettta Vélez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES